

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y
LA UNIÓN ECONÓMICA DE BÉLGICA-LUXEMBURGO
PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

por un lado

y

**EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA,
EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
el Gobierno de la Región de Valonia,
el Gobierno de la Región de Flandes,
y el Gobierno de la Región de Bruselas - Capital,
por el otro lado,**

(en adelante “las Partes Contratantes”),

DESEANDO fortalecer su cooperación económica mediante la creación de condiciones favorables para las inversiones de nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo,

1. El término “inversionista” significa:

- a) los nacionales: cualquier persona física que, de conformidad con la legislación de la República de Guatemala, el Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, sea considerada como nacional de la República de Guatemala, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente;
- b) las empresas: cualquier persona jurídica incorporada o constituida de conformidad con la legislación de la República de Guatemala, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, tenga o no fines de lucro y que tenga su domicilio fiscal en la República de Guatemala, el Reino de Bélgica o el Gran Ducado de Luxemburgo respectivamente.

2. El término “inversión” significa cualquier tipo de activo y cualquier contribución directa o indirecta, en efectivo, en especie o en servicios, invertida o reinvertida en cualquier sector de una actividad económica.

Para los propósitos de este Acuerdo deberá considerarse como inversión, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho *in rem*, tales como hipotecas, gravámenes, prendas, usufructos y derechos similares;
- b) acciones, derechos corporativos y cualquier otro tipo de acciones, incluyendo aquellas minoritarias o indirectas, en empresas constituidas en el territorio de una Parte Contratante;
- c) obligaciones, derechos de crédito y cualquier otra prestación que tenga un valor económico; derechos de autor, derechos de propiedad industrial, procesos técnicos, nombres comerciales y prestigio/clientela;
- d) concesiones otorgadas por ley pública o por contrato, incluyendo concesiones para la exploración, desarrollo, extracción o explotación de recursos naturales.

Los activos y el capital que hayan sido invertidos o reinvertidos que sufran modificaciones de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante, no afectarán su designación como “inversiones” para el propósito de este Acuerdo.

3. El término “rentas” significa las sumas producidas por una inversión e incluirá en particular, aunque no exclusivamente, utilidades, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías y honorarios.

4. El término “territorio” se aplica:
 - a) Al territorio de la República de Guatemala, así como al espacio aéreo, las áreas marítimas, aguas interiores, las áreas marinas y submarinas, que se extienden más allá de las aguas territoriales de los Estados involucrados sobre los cuales estos últimos ejercen de conformidad con el Derecho Internacional, sus derechos soberanos y jurisdicción para propósitos de exploración, explotación y preservación de recursos naturales.

 - b) Al territorio del Reino de Bélgica, y al territorio del Gran Ducado de Luxemburgo, así como las áreas marítimas, las áreas marinas y submarinas, que se extienden más allá de las aguas territoriales del Reino de Bélgica sobre las cuales ejerce de conformidad con el Derecho Internacional, sus derechos soberanos y su jurisdicción para propósitos de exploración, explotación y preservación de recursos naturales.

5. El término “leyes ambientales” significa las leyes, reglamentos o disposiciones de las Partes Contratantes, cuyo principal propósito sea la protección del ambiente o la prevención de un peligro a la vida o la salud humana, animal o vegetal, a través de:
 - a) La prevención, disminución o control de las liberaciones, descargas o emisiones de contaminantes ambientales;

 - b) el control de químicos, sustancias, materiales y desechos tóxicos o de peligro ambiental y la divulgación de la información relacionada con éstos.

 - c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre, incluyendo especies en peligro de extinción, su *hábitat* y áreas naturales especialmente protegidas en el territorio de las Partes Contratantes.

6. El término “leyes laborales” significa las leyes, reglamentos y disposiciones de la República de Guatemala o del Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, que están directamente relacionados con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:
 - a) el derecho de asociación;

 - b) el derecho de organización y de manifestación colectiva;

- c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo obligatorio o forzado;
- d) una edad mínima para el empleo de niños;
- e) condiciones aceptables de trabajo con respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y salud y seguridad laboral.

7. El término “propósito público” significa:

- a) para la República de Guatemala: utilidad colectiva, beneficio social o interés público.
- b) Para el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo: propósito público, seguridad o interés nacional.

ARTÍCULO 2 PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá las inversiones en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante y aceptará dichas inversiones de conformidad con su legislación.
2. Cada Parte Contratante, en particular facilitará la conclusión y el cumplimiento de contratos de licencia y acuerdos comerciales, administrativos o de asistencia técnica de conformidad con sus disposiciones legales, en tanto que esas actividades estén relacionadas con dichas inversiones.

ARTÍCULO 3 PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Todas las inversiones, sean directas o indirectas, realizadas por inversionistas de una Parte Contratante disfrutarán de un trato justo y equitativo en el territorio de la otra Parte Contratante. Excepto por las medidas requeridas para mantener el orden público, dichas inversiones disfrutarán de continua protección y seguridad, excluyendo cualquier medida injustificada o discriminatoria que pudiera obstaculizar, ya sea de hecho o de derecho, la administración, mantenimiento, uso, posesión o liquidación de las mismas.
2. El trato y la protección indicados en el párrafo 1 anterior serán por lo menos, iguales a aquellos que gozan los inversionistas de un tercer Estado y no será en ningún caso menos favorables que el reconocido por el derecho internacional.
3. No obstante, dicho trato y protección no cubrirá los privilegios otorgados por una Parte Contratante a inversionistas de un tercer Estado en virtud de un

acuerdo que establezca una zona de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común, o cualquier otra forma de organización económica regional.

ARTÍCULO 4 TRATO NACIONAL Y DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. En todos los asuntos relacionados con el tratamiento de las inversiones, los inversionistas de cada Parte Contratante gozarán del Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida en el territorio de la otra Parte.
2. Con respecto a la operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta u otra disposición de las inversiones, cada Parte Contratante otorgará, en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el otorgado a sus inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable.
3. Este trato no se aplicará a los privilegios otorgados por una Parte Contratante, a inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión económica, mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional.

Las disposiciones de este Artículo no se aplican en materia de impuestos.

ARTÍCULO 5 EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Cada Parte Contratante se compromete a no adoptar ninguna medida de expropiación o nacionalización o cualquier otra medida que tenga un efecto de desposesión directa o indirecta de los inversionistas de la otra Parte Contratante o sus inversiones en ese territorio.
2. Si por razones de propósito público, se requiere una derogación de las disposiciones del párrafo 1, las siguientes condiciones deberán ser cumplidas:
 - a) las medidas serán tomadas conforme al debido proceso legal;
 - b) las medidas no serán discriminatorias, ni contrarias a cualquier otro compromiso específico;
 - c) las medidas serán acompañadas por disposiciones para el pago de una compensación adecuada y efectiva.
3. Dicha compensación será equivalente al valor actual de las inversiones del día anterior a que la medida fuera tomada o de conocimiento público.

La compensación será pagada en cualquier moneda convertible. Será pagada sin demora y será libremente transferible. Devengará intereses a la tasa comercial desde la fecha de la terminación de la expropiación hasta la fecha efectiva de pago.

4. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán otorgárseles por esta última Parte Contratante, en lo relativo a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un trato al menos igual al que esta Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas.
5. Con respecto a lo establecido en este Artículo, cada Parte Contratante, garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento al menos igual que el garantizado en su territorio a inversionistas de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relativos a una inversión, incluyendo más particularmente:
 - a) montos necesarios para establecer, mantener o expandir la inversión;
 - b) montos necesarios para pagos conforme a un contrato, incluyendo las sumas necesarias para el pago de préstamos, regalías y otros pagos resultantes de licencias, franquicias, concesiones u otros derechos similares, así como los salarios de personal extranjero;
 - c) utilidades de las inversiones;
 - d) utilidades de la liquidación total o parcial de las inversiones, incluyendo ganancias o aumentos del capital invertido;
 - e) la compensación pagada de conformidad con el Artículo 5;
2. Al nacional de cada Parte Contratante que haya sido autorizado a trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante en relación con una inversión, también le será permitido transferir una porción apropiada de sus ingresos a su país de origen.
3. Las transferencias se realizarán en una moneda libremente convertible a la tasa aplicable a las transacciones del día de la transferencia efectuada.

4. Cada Parte Contratante emitirá las autorizaciones necesarias para asegurar sin demora las transferencias sin más gravámenes que las tasas y gastos usuales.
5. Las garantías referidas en este Artículo deberán al menos ser iguales que las garantizadas a los inversionistas de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 7 SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o cualquier institución pública de esa Parte paga una compensación a sus propios inversionistas, de conformidad con una garantía que provea cobertura contra riesgos no comerciales para una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá que la primera Parte Contratante o la institución pública interesada, se subroga los derechos de los inversionistas.
2. En lo que a los derechos subrogados respecta, la otra Parte Contratante estará autorizada para invocar contra el asegurador que sea subrogado en los derechos de los inversionistas indemnizados, las obligaciones de éste conforme a la ley o contrato.

ARTÍCULO 8 REGULACIONES APLICABLES

Si un asunto relativo a inversiones es cubierto por este Acuerdo y por la legislación nacional de una Parte Contratante o por convenciones internacionales, existentes o que suscriban las Partes en el futuro, los inversionistas de la otra Parte Contratante estarán legitimados para beneficiarse de las disposiciones que le sean más favorables a sus inversiones.

ARTÍCULO 9 ACUERDOS ESPECÍFICOS

1. Las inversiones realizadas de conformidad con un acuerdo específico suscrito entre una Parte Contratante e inversionistas de la otra Parte, estarán cubiertas por las disposiciones de este Acuerdo y por aquellas del acuerdo específico.
2. Cada Parte Contratante se obliga a asegurar en todo momento que los compromisos que ha asumido con los inversionistas *vis-a-vis* de la otra Parte Contratante serán observados.

ARTÍCULO 10
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E
INVERSIONISTAS DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia sobre inversión entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante deberá notificarse por escrito por la Parte reclamante. La notificación deberá ser acompañada por un memorando suficientemente detallado.

Para los propósitos de la solución de controversias sobre inversión entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante, tendrán lugar consultas entre las partes involucradas.

2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de un período de seis meses a partir de la notificación, cada Parte Contratante consiente someter tal controversia, a opción del inversionista a un procedimiento de arbitraje a los siguientes foros:
 - Un tribunal arbitral *ad-hoc* constituido de conformidad con las reglas sobre arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
 - El Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversión (CIADI), creado por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte de este Acuerdo sea parte de dicho Convenio. En tanto que este requerimiento no se cumpla cada Parte Contratante acuerda que la controversia será sometida a arbitraje de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario para la Solución de Controversias del CIADI.
 - La Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París.
 - El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.

La elección de un mecanismo de solución de controversias excluirá a cualquier otro incluyendo la solución de controversias por la jurisdicción competente del Estado donde se ha realizado la inversión.

3. En cualquier momento del procedimiento arbitral o de la ejecución del laudo arbitral, ninguna de las Partes Contratantes involucradas en una controversia estará legitimada para objetar el hecho de que el inversionista que es la parte opositora en la disputa haya recibido una indemnización total o parcial que cubra sus pérdidas de conformidad a una póliza de seguro o a la garantía prevista en el Artículo 7 de este Acuerdo.

4. El tribunal arbitral tomará su decisión con base en la legislación nacional, incluyendo las reglas relativas a conflictos de leyes, de la Parte Contratante involucrada en la controversia en cuyo territorio se haya efectuado la inversión, así como con base en las disposiciones de este Acuerdo, de los términos de un acuerdo específico que haya sido suscrito relativo a la inversión y a los principios del derecho internacional.
5. Los laudos arbitrales serán definitivos y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar los laudos de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 11

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE ESTE ACUERDO

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será solucionada, en la medida de lo posible, por medio de canales diplomáticos.
2. En ausencia de una solución por medio de canales diplomáticos, la controversia será remitida a una comisión mixta, constituida por representantes de las dos Partes; esta comisión se reunirá sin demora injustificada a requerimiento de la primera Parte que ponga la demanda.
3. Si la comisión conjunta no puede resolver la diferencia, esta será remitida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a una corte de arbitraje constituida de la siguiente manera para cada caso particular:

Cada Parte Contratante nombrará un árbitro en un período de dos meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte de su intención de someter la controversia a arbitraje. En un período de dos meses siguientes desde su nombramiento, estos dos árbitros nombrarán por mutuo consentimiento a un nacional de un tercer Estado como presidente de la corte de arbitraje.

Si estos límites de tiempo no se cumplieran, cualquiera de las Partes Contratantes le pedirá al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes Contratantes o de un Estado con el que una de las Partes Contratantes no tuviera relaciones diplomáticas o si, por cualquier otra razón, no pudiera realizar esta función, se le solicitará al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos. Si el Vicepresidente es nacional de una de las Partes Contratantes o si tampoco pudiera cumplir con esta función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia con más antigüedad, que no

sea nacional de una de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

4. La corte así constituida determinará sus propias reglas de procedimiento. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas y vinculantes para las Partes Contratantes.
5. Cada Parte Contratante correrá con los gastos resultantes del nombramiento de su árbitro. Los gastos relativos al nombramiento del tercer árbitro y los gastos administrativos de la corte serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 12 AMBITO DE APLICACIÓN

Este Acuerdo también aplicará a las inversiones efectuadas antes de su entrada en vigor por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y regulaciones de esta última, pero no aplicará a controversias sobre inversiones que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 13 MEDIDAS AMBIENTALES

1. Las Partes Contratantes reconocen el derecho de cada una para establecer sus propios niveles de protección ambiental doméstica y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, y adoptar o modificar adecuadamente su legislación. Cada Parte Contratante procurará mantener en su legislación altos niveles de protección ambiental y continuará esforzándose por mejorar dicha legislación.
2. Las Partes Contratantes reconocen que es inapropiado fomentar inversiones a través del relajamiento de leyes ambientales domésticas. De acuerdo con esto, cada Parte Contratante procurará asegurar no suspender o derogar u ofrecer suspender o derogar, tales leyes para estimular a los inversionistas a establecer, mantener o expandir inversiones en su territorio.
3. Las Partes Contratantes reafirman sus compromisos bajo los acuerdos internacionales de medio ambiente, los cuales han aceptado. Procurarán asegurar que tales compromisos sean completamente reconocidos e implementados en su legislación doméstica.
4. Las Partes Contratantes reconocen que la cooperación entre ambas incrementará las oportunidades para mejorar los estándares de protección ambiental. A solicitud de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante

aceptará mantener consultas con expertos sobre cualquier asunto relacionado con los propósitos de este Artículo.

ARTÍCULO 14 MEDIDAS LABORALES

1. Las Partes Contratantes reconocen el derecho de cada una para establecer sus propios estándares laborales domésticos y adoptar o modificar adecuadamente su legislación laboral. Cada Parte Contratante asegurará que su legislación proporcione los estándares laborales de acuerdo con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, indicados en el párrafo 6 del Artículo 1 y continuarán esforzándose por mejorar dichos estándares en ese sentido.
2. Las Partes Contratantes reconocen que es inapropiado fomentar inversiones a través del relajamiento de leyes laborales domésticas. De acuerdo con esto, cada Parte Contratante procurará asegurar no suspender o derogar u ofrecer suspender o derogar tales leyes para estimular a los inversionistas a establecer, mantener o expandir inversiones en su territorio.
3. Las Partes Contratantes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo y sus compromisos bajo la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Principios Fundamentales de Derechos Laborales y sus Medidas Complementarias. Las Partes Contratantes procurarán asegurar que tales principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos, indicados en el párrafo 6 del Artículo 1 sean reconocidos y protegidos por la legislación doméstica.
4. Las Partes Contratantes reconocen que la cooperación entre ambas incrementará las oportunidades para mejorar los estándares de protección laboral. A solicitud de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante aceptará mantener consultas con expertos sobre cualquier asunto relacionado con los propósitos de este Artículo.

ARTÍCULO 15 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los requisitos constitucionales. El Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años.

A menos que cualquier Parte Contratante notifique la terminación de este Acuerdo por lo menos seis meses antes de la expiración de su período de validez, este Acuerdo será tácitamente prorrogado cada vez por un período de

diez años, entendiéndose que cada Parte Contratante se reserva el derecho de terminar el Acuerdo por medio de notificación, dada al menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de vigencia.

2. Las inversiones efectuadas previo a la fecha de terminación de este Acuerdo estarán cubiertas por un período de diez años a partir de la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para el efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Bruselas, el 14 de abril de 2005, en dos copias originales en los idiomas español, francés, holandés e inglés, todos los textos igualmente auténticos. El texto en idioma inglés prevalecerá en casos de diferencias de interpretación.

**Por el Gobierno de la República
de Guatemala:**

**Por la Unión Económica de
Bélgica – Luxemburgo:**

**Por el Gobierno
del Reino
de Bélgica:**

**Por el Gobierno
del Gran Ducado
de Luxemburgo:**